

La paga, Damos por contentos y enmendados
de los de la quiebra de Don Juan de la non numerata
segunda y lo demás de las, y otorgamos carta
de pago en forma de la dicha, cantidad
al Sr. Andres Perez de Arcequi Garitano y
su hijo poder y facultad para que ponga los dichos
plantios y los goce y posea, y sus aprouchamientos
y los venda y enagené y disponga de ellos a fuelección y por
real poses. Leentregamos estas ouj. ^{ra} y entretanto que
se tomare constituyamos su ynquilino al Sr. Conde
y esta ley y venta se ha de entender con las condiciones
y clausulas que estan puestas en las dichas ordenaciones
y acuerdos y lo que en sustancia disponen los Señores
quien se ayades cupar con cada pie de Noble man de
quatro estados de fitio y tierra = y quien se planten
junto a propiedad alguna de los alegados en
de donde de Naio por lo menos ocho estados de tierra
y quien pueda llevar las tierras donde se han de plant
comparar, valladar ni setos ni otra manera por que
an de estar libres para andar las sors y ganados de
la jurisdic. = y que los vecinos puedan tomar y goce
de todo el grano, frutos y lena que se fuy. Caxese
por sus personas y ganados excepto al Sr. de barear
cortar y tras machar. E entonces a de ser para
el Dueño = que de esta ley en
dentro de quatorce años y pasados se alisto quedar
el spirado y libre la tierra para el conde
y un año pase este termino si algunos
plantios se secaren queda bolberlos a poner
dentro de otros dos años contados de que se
secaren, Pero cotando por el pie de tierra a

que se debe pagar de arrendamiento por diferencia pers
 a personas con licen. de la Villa y no por el fuso
 ni fuso. y si subcediere a arrendamiento algunas arboles
 entrelas que se plantare, ane ser pagado el conde y si el
 que se vende comprar se le en pagando a real y medio
 por cada pie, y estando na a los yunim. a l. e. samen
 y se ponga a los dhas plantios que esta escrip.
 Contiene sin hacer perjuicio a los vecinos en sus
 propiedades y si en el tiempo de las conilas de otros fines
 se nalan de puertos y fuerter diferentes y de la propiedad
 de latianada y a de ser y queda somnente a fido para el
 de la conde y no para el fuso de hon. ni fuso de ningunam.
 Los dhas plantios y si se puchan. Lo dlo qual
 se a de guardar y cum. en conlo de mas on.
 en las dhas Ordenanzas y a de ser sin falta
 en caso alguna que se obligan a y a esta Villa
 y fu conde y proprio y ental y de en forma
 de aver y tener por firme y vale vera esta escrip.
 Valase. y sane am. de la venta y para q.
 se amos y sean a premiados. a la observancia y pur
 plim. de los fuso dho. como y ental. difinita
 de puz competente para da enesa juzgada da
 nos a ser cum. y a gual de q. fuer puz y
 puz de fumag. a luy a puz. nos some
 Hemos y a lso conep. y vecinos y renun a
 nos el proprio fuer y Domialio y laley fr em
 beneit de jurisdiccion de omni um. judicium
 con las demas leyes y derechos de ni
 favor y sus y la ley y prohibe, esta
 General Renun a a don =
 a filo y otorgamos. a nisee
 Pres. Escrivan de la junta mienso

En las casas de condes de las p[ar]tes de la villa de Noyon
a veinte y tres dias del mes de septiembre de mill
ysete y cinquenta e tres años. Yo el Rey. Yo el
de la casa de Guena, Fran de Cumacta, y Fran de
Cunvide v[er]de de la villa de Noyon, y yo el conde
de la villa de Noyon. Conozco alas d[ich]as cosas y a Fran
y a los q[ue] se llaman y p[er]tencen a su casa
y a los v[er]de de la villa de Noyon.

Yo el Rey. Yo el conde de la villa de Noyon
Yo el conde de la villa de Noyon. Yo el conde de la villa de Noyon
Yo el conde de la villa de Noyon. Yo el conde de la villa de Noyon
Yo el conde de la villa de Noyon. Yo el conde de la villa de Noyon

Ante mi
Yo el conde de la villa de Noyon